TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

01 DE FEBRERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2017-00208 (9480)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO DE LEIVA	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	29/01/2021
2016-00106 (9484)	REPARACIÓN DIRECTA YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y OTROS VS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	29/01/2021
2015-00285 (9503)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ÁNGELA VIVIANA GÓMEZ AZUERO VS UNIVERSIDAD DE NARIÑO	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	29/01/2021
2016-00325 (9504)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AURA DEL SOCORRO MONCAYO RIASCOS VS MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	29/01/2021
2018-00273	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA LUCIA ERAZO VS PASTO SALUD ESE	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN	29/01/2021
2018-00273	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA LUCIA ERAZO VS PASTO SALUD ESE	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	29/01/2021
2020-00020	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO VS MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS	AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN	29/01/2021
2018-00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS ALBERTO REYES GONZALES VS MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	29/01/2021
2019-00012	ACCIÓN DE REPETICIÓN HOSPITAL JORGE JULIO GUZMAN E.S.E VS LUIS ALBERTO VELAZQUEZ CUARAN Y SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJÍA	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	29/01/2021

2020-00080	REPARACIÓN DIRECTA	AUTO RESUELVE	29/01/2021
	MARIO ENRIQUE SARASTY GUERRERO YOTROS VS PASTO	RECURSO DE REPOSICIÓN	
	SALUD ESE	INEL COIOIOI	

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

REF. PROCESO: 2017-00208

RADICACIÓN INTERNA: 9480

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEIVA

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a210f3d65097d1f672e7ea8978e7fe3fb8594f6004f78e1ce3ed39f74d793166

Documento generado en 29/01/2021 06:02:33 PM



MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. PROCESO: 2016-00106

RADICACIÓN INTERNA: 9484

DEMANDANTE: YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y OTROS DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 07 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a1d55b5d627c23feccc219bf4eea24767b19fd637632457cf585c97ce6360e6

Documento generado en 29/01/2021 06:02:33 PM



MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

REF. PROCESO: 2015-00285

RADICACIÓN INTERNA: 9503

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA GÓMEZ AZUERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ffd0096af296ae96b1227679967089d9ffd699708d6b1742632977ac8c273b

Documento generado en 29/01/2021 06:02:32 PM



MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

REF. PROCESO: 2016-00325

RADICACIÓN INTERNA: 9504

DEMANDANTE: AURA DEL SOCORRO MONCAYO RIASCOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 03 de julio de 2020, proferida por el Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 03 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8785b2a616ec46c432307ce13c4ba2abe5d38c469e0fa25867731bec1c4af4c

Documento generado en 29/01/2021 06:02:32 PM



MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO No. 2018-00273

ACCIONANTE: ANA LUCIA ERAZO DEMANDADO: PASTO SALUD E.S.E.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 17 de junio de 2020.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 655fe5fe733e310d82d94898b4cd7e07022c5e400570f56cdbf2fa459ba4f284}$

Documento generado en 29/01/2021 06:02:33 PM



MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2018-00273

DEMANDANTE: ANA LUCIA ERAZO

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - PASTO

SALUD ESE

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

I-. ANTECEDENTES:

La señora ANA LUCIA ERAZO, a nombre propio y con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, presenta solicitud de amparo de pobreza, manifestando la necesidad que tiene de demandar judicialmente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PASTO SALUD ESE, por circunstancias laborales.

Aunado a lo expuesto, la solicitante señala que, no se encuentra en la capacidad para sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, aduciendo que el escaso ingreso que percibe, es para el sustento de su hogar.

En consecuencia, bajo juramento, solicita se le conceda dicho beneficio.

2-. CONSIDERACIONES:

La ley 1564 de 2012, en sus artículos 151 y 152, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos, de la solicitud de amparo de pobreza, así:

Artículo 151 procedencia

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.



El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"

De las normas citadas se desprende: (i) El solicitante debe hallarse en condiciones de precariedad o dificultad económica (ii) El amparo podrá solicitarse por el demandante o por cualquier persona (iii) El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso (iv) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 expuesto en precedencia.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que:

La solicitud de amparo de pobreza cumple con los postulados que establecen los artículos 151 y 152 del C.G.P, y de acuerdo a lo recientemente expresado por el Consejo de Estado¹, se tendrá por suficiente la afirmación que bajo juramento realiza.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la

señora ANA LUCIA ERAZO.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR**, del pago de costas, agencias en

derecho, honorarios y demás gastos, que puedan derivarse en

el trámite judicial del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso. (...)

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e3ca1b016290449eff7b64be194b0b8c363c1c09e5617964618531a506753f

Documento generado en 29/01/2021 06:02:31 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 520012333000-2020-00020-00 DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS ASUNTO: AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN

AUTO

Verificada la nota secretarial que antecede, y considerando que no se ha notificado personalmente al CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES S.A.S, del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la parte demandante, para que suministre el certificado de Cámara de Comercio –donde figure el correo electrónico de la Sociedad-, y, si la conoce, la dirección electrónica, a efectos de surtir su notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que expresamente señala "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Lo propio se requiere al demandante frente a la Sociedad-de la Nuevo Horizonte S.A.S.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9ca2535940db34e1d61e2b310d6959acacf0f511301faad51811d9435e16418

Documento generado en 29/01/2021 06:02:32 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETSABLECIMIENTO DEL

DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-20180040900

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO REYES GONZALES

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

NACIONAL

ASUNTO: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

AUTO

Verificada la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia inicial, debido a que la apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder conferido, renuncia que fue aceptada mediante proveído de 24 de julio del 2019, se hace necesario requerir al demandante **LUIS ALBERTO REYES GONZALES** para que designe apoderado judicial, con el fin de continuar con el trámite al proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90650fc701572a60d18f326214762387d02f65e841a6ed1d0ba062a1cc6ef447

Documento generado en 29/01/2021 06:02:32 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:ACCIÓN DE REPETICIÓNRADICACIÓN:520012333000-20190001200

DEMANDANTE: HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN E.S.E.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CUARÁN y

SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA

ASUNTO: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

AUTO

Teniendo en cuenta que no hay certeza si los correos electrónicos suministrados en la demanda, pertenecen a los demandados y a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se requerirá al demandante, para que informe los datos de contacto de los demandados y la forma en que los obtuvo. Lo anterior, en virtud de lo dispuso en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en lo relativo a las notificaciones personales señala:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2fb826ed9fd287da3919c903862e19628dd90ad668d29fd4042dc3f11e105f**Documento generado en 29/01/2021 06:02:32 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2020-00088-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE SARASTY GUERRERO Y

OTROS

DEMANDADO: PASTO SALUD ESE

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 07 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- (i) Mediante auto proferido el 05 de marzo de 2020, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue al proceso la demanda en medio magnético CD, conforme lo dispone el artículo 89 del Código General del Proceso.
- (ii) El apoderado de la parte demandante, el 06 de julio de 2020, mediante escrito el cual denominó "subsanación demanda", aportó mediante correo electrónico, la demanda en archivo PDF.
- (iii) El 07 de septiembre de 2020, el despacho profirió auto inadmisorio de la demanda, al considera que la determinación de la cuantía no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, además de solicitar el cumplimiento los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
 - (iv) Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el recurrente que, en la aplicación del principio de perentoriedad o preclusión de los actos procesales, en el proceso ya se había agotado la etapa de la inadmisión, mediante proveído de 05 de marzo del 2020, del cual ya se presentó subsanación, razón por la que advierte, el Despacho no podía proferir otro auto inadmisorio.

Demandante: Mario Enrique y Otros. Demandado: Pasto Salud E.S.E

Precisó que el proceso se desarrolla por etapas y supone la clausura de una para pasar a la siguiente, refiriendo:

"(..) parece evidente que la facultad preliminar para calificar la inadmisión de la demanda se ha superado y en tal sentido no puede resurgir con un auto posterior que la adiciona invocando una nueva causal de inadmisión"

En consecuencia, solicitó que en aplicación del principio de eficiencia que gobierna la administración de justicia, se sirva imprimir el tramite subsiguiente al proceso.

III. PROVIDENCIA APELADA

Se trata del auto del 07 de septiembre de 2020, que dispuso inadmitir la demanda, al considera que la determinación de la cuantía no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, además de solicitar el cumplimiento los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A.

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN Salvo norma legal en contrarío, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición se tiene que, el mismo fue oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

En primera instancia se hace necesario señalar que, el 05 de marzo de 2020 esta Corporación profirió auto, requiriendo a la parte demandante, a efectos de que allegue la demanda en CD, de conformidad con el artículo 89 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento a lo anterior, el mandatario judicial, mediante escrito del 07 de julio del año 2020, anexó lo solicitado, no obstante, en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid 19, lo hizo a través del correo electrónico.

Demandado: Pasto Salud E.S.E

En ese orden, no se puede considerar que la mencionada providencia como inadmisión, sino como un requerimiento, como quiera que, con él se pretende recaudar los anexos que debe contener la demanda, en razón a lo ordenado por el estatuto procesal general, en aras de dar curso al estudio de admisibilidad o inadmisibilidad del proceso.

Es por esto que, una vez allegada la demanda en medio digital, esta Corporación procedió a efectuar un estudio el estudio de admisibilidad, estableciendo los presupuestos necesarios para determinar la competencia, por lo cual, fue preciso solicitarle a la parte actora que determine, en los términos del artículo 157 del CPACA, la forma en que estructuró la cuantía, su base cuantificable y la razonabilidad de la misma, además de exigir el cumplimiento los requisitos requeridos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, contrario a lo expresado por el demandante, no se puede dar por superada la etapa primigenia del proceso, esto es, el estudio de admisibilidad de la demanda, toda vez que, el contenido de los autos emanados por el despacho es totalmente diferente, siendo este último el que advirtió las falencias de la demanda y ordenó su corrección, inadmitiéndola, a efectos de continuar el trámite de rigor.

Cabe mencionar, que el Consejo de Estado ha dicho que el hecho de no aportar la demanda en medio magnético, por sí mismo no constituye una causal de inadmisión; sin embargo, ello resulta importante al momento de la notificación de la demanda, por ende, el Despacho procedió a requerir al demandante para que aporte lo pertinente, pero no como un auto inadmisorio, pues éste se profirió 07 de septiembre de 2020.

Así las cosas, este despacho estima que, no es procedente "*imprimir el tramite* subsiguiente al proceso" y por ende, no se repone el auto cuestionado.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto del 7 de septiembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite del proceso.

Reparación Directa Radicado 2020-00080 Demandante: Mario Enrique y Otros.

Demandado: Pasto Salud E.S.E

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb02cd588eb719a60c7fd8bc9ea04d203fa3aa353c3722ea670743c2719a9f**Documento generado en 29/01/2021 06:02:31 PM